CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-262**

Auto N° 200-6-23-3081 *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-07242 del 26 de mayo de 2023, el señor JOHN GONZALO ARIAS, gerente de ASOHUMEA pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) daños causados por los señores del Dorado, al canal de conducci{on de aguas hacia los predios "SABANA DEL GÜIO" y "TRES CAÑOS", con los consecuentes daños y perjuicios causados sobre los cultivos de palma allí existente (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-07242 del 26 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de junio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1112 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-262**

Auto N° *Fecha:*

200-6-23-3081 17 NOV 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1112 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. Descripción General De La Visita:

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la señora Norida Suleydi Caballero, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'121.830.181, quien obra en calidad de supervisora de campo de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció lo siguiente:

Que por el predio denominado El Dorado, con referencia catastral N° 25530001000010156000, atraviesa una sub derivación (sistema de conducción secundario) del canal principal de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, el cual transporta el recurso hídrico hacia la palmera PALHUMEA, como también para los inmuebles establecidos como, Sabana del Guio, Tres Caños, el Porvenir lote N° 2, el Placer parcela uno, Costa Rica, Valle Escondido y la Unión. (ver registro fotográfico N° 1 y 2).

De igual forma, se evidenció que la acequia artificial existente en las coordenadas geográficas Latitud 4°21'9.50"N, Longitud 73°12'21.60"O, cuya estructura era rectangular y sin revestimiento, sufrió una modificación a las características trazadas inicialmente (hace 30 años), las cuales consistieron en el relleno del área con material granular tipo arena, acción que impide el flujo del recurso hídrico ya sea de las aguas lluvias o del mismo afluente proveniente del Rio Humea. Tal cual como se observó al momento de la diligencia técnica, toda vez que para la fecha en la que se efectuó la visita de inspección y verificación, días antes se presentaron precipitaciones debido a la época de invierno, y estas lluvias se acumularon, y por consiguiente se rebosaron y anegaron las zonas aledañas al canal. (ver registro fotográfico N° 3 y 4).

Posteriormente, se procedió a efectuar un recorrido canal abajo, evidenciándose al momento de la verificación, que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°20'54.48"N, Longitud 73°12'15.32"O, se continuaban realizando modificaciones a la acequia artificial ya existente, en este punto se estaba ejecutando con maquinaria pesada tipo retro excavadora, la reducción del ancho de la acequia con el mismo material que se había dispuesto a los costados de esta, cuando se conformó. (ver registro fotográfico N° 5 y 6).

Situación que presuntamente origino la caída de un individuo arbóreo, el cual se encontraba a un costado del canal artificial, sumado a lo anterior, se evidenció rastrojos de material herbazal, totalmente secos y dentro de la acequia, lo cual obstruye el flujo del recurso hídrico. (ver registro fotográfico 7, 8, 9 y 10).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-262**

Auto N° 200-6-23-3081 Fecha: 17 NOV 2023

Ahora bien, cabe mencionar que, esta Corporación procedió a entablar comunicación con el señor operario de la maquinaria pesada tipo retro excavadora, el cual manifestó que él estaba realizando esas labores por órdenes del señor propietario del predio denominado El Dorado, como también informó que él había sido contratado por horas para realizar esas actividades.

Teniendo en cuenta dicha situación, esta Corporación solicitó al señor operario de la maquinaria pesada tipo retro excavadora, que por favor llamara el dueño del inmueble denominado El Dorado, con el fin de establecer porque ordenó realizar esas actividades; para lo cual en respuesta a la petición se presentó el señor Juan Camilo Mendoza, en calidad de representante familiar del señor Asclepiades Rincón Mendoza (propietario), y quien manifestó que ellos no son usuarios del canal artificial, por consiguiente no hacen uso del recurso hídrico y no lo necesitan, además que la acequia les dificulta el paso o libre tránsito de su ganado, y por esa razón estaban reduciendo el ancho de la acequia y demás labores.

Por otro lado, la señora Norida Suleydi Caballero, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'121.830.181, quien obra en calidad de Supervisora de campo de la Asociación – ASOHUMEA, manifestó que ellos cuentan con un permiso para conducir el agua a través del predio denominado el Dorado, sin embargo, al momento de la diligencia no aporta documentación que corrobore o confirme lo declarado.

Teniendo en cuenta que el tema principal que atañe la denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del radicado interno N° YO.2023.07242 de fecha 26 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000174145, es la SERVIDUMBRE de hace más de 30 años entre el canal artificial de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, con el predio denominado el Dorado, toda vez que esta acequia atraviesa el inmueble en mención; esta Autoridad Ambiental considero pertinente, sensibilizar a la señora Norida Suleydi Caballero, sobre la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano), la cual establece en cuanto a Servidumbres de Tránsito que, "Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo perjuicio (Art. 905. Derecho a Servidumbre de Tránsito), sin prejuicio de que, "Si las partes no se convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre (Art. 906. Peritos en la regulación de la servidumbre de transito); adicionalmente, la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, los cuales, de considerarse afectados, podrá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente (Inspección de Policía), mediante querella. Así las cosas, se concluye que los conflictos por servidumbres no serán dirimidos por parte de esta Autoridad Ambiental. (...)

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2023.07242 de fecha 26 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000174145, donde la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) hace más de 30 años existe una servidumbre de aguas que discurren por un canal que atraviesa el predio el Dorado, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, este canal conduce aguas para nego de cultivos de palma, los cuales necesitan agua en tiempos de sequía y en tiempos de lluvias intensas se suspende el servicio de agua para no afectar los cultivos, sin embargo el propietario actual del inmueble El Dorado, no ha permitido realizar la limpieza a la acequia, además tapo y obstruyo el flujo del recurso hídrico con arena (...)".

La Secretaria General de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.262 de fecha 31 de mayo de 2023 y ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-262**

Auto N°: 200-6-23-3081 *Fecha:* 17 NOV 2023

denunciados, la cual se efectuó el día 02 de junio de 2023, en compañía de la señora Norida Suleydi Caballero, identificada con cedula de ciudadania N° 1'121.830.181, quien obra en calidad de supervisora de campo de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, donde al momento de la inspección se determinó que dentro del predio denominado, El Dorado, con referencia catastral N° 25530001000010156000, atraviesa una sub derivación (sistema de conducción secundario) del canal principal de la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, el cual transporta el recurso hídrico hacia la palmera PALHUMEA, como también para los inmuebles establecidos como, Sabana del Guio, Tres Caños, el Porvenir lote N° 2, el Placer parcela uno, Costa Rica, Valle Escondido y la Unión.

De igual forma, se evidenció que la acequia artificial existente en las coordenadas geográficas Latitud 4°21'9.50"N, Longitud 73°12'21.60"O, cuya estructura era rectangular y sin revestimiento, sufrió una modificación a las caracteristicas trazadas inicialmente (hace 30 años), las cuales consistieron en el relleno del área con material granular tipo arena, acción que impide el flujo del recurso hídrico ya sea de las aguas lluvias o del mismo afluente proveniente del Rio Humea, además de la reducción del ancho de la acequia con los sedimentos que se había dispuesto a los costados de esta, cuando se conformó.

Es importante mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sensibilizó a la señora Norida Suleydi Caballero, sobre el código civil Colombiano, artículo 879, el cual define a las servidumbres como " (...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño", siendo así, la servidumbre es una limitación al derecho de propiedad que beneficia en fundo de otro dueño; por consiguiente cualquier situación de tipo civil que surja entre el señor el propietario del predio denominado El Dorado y la Asociación Agropecuaria de Usuarios del Rio Humea – ASOHUMEA, es de índole privado y no hace parte de la competencia de Corporinoquia concerniente a los Recursos Naturales.

Teniendo en cuenta que, al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar algún tipo de afectación y/o alteración nociva o significativa que atente en contra de los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas, además de acciones que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera pertinente el archivo del presente documento técnico junto con el radicado interno N° YO.2023.07242 de fecha 26 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000174145 y preliminar N° 200.32.23.262 de fecha 31 de mayo de 2023 y así mismo se solicita remitirlo a la oficina de Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009. Finalmente se solicita enviar copia de este documento al expediente N° 97-2149, para que sirva como soporte a la hora de realizar control y seguimiento."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1112 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-262**

Auto N° 200-6-23-3081 *Fecha:* 17 NOV 2023

investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.262 del 31 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1112 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023